

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de marzo de 2021. A Despacho del señor juez para informarle que en escrito allegado por correo electrónico, las partes a través de sus apoderados judiciales solicitan que el divorcio se decrete de mutuo acuerdo.



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES-CALDAS

Manizales Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO.**

Demandante: FANNY ZAPATA GONZÁLEZ.

Demandado: JOSÉ GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ.

Radicación: 1700131100042020-00148-00

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA Nº 017

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por las partes, allegada por correo electrónico; dentro del presente proceso de DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora FANNY ZAPATA GONZÁLEZ en contra del señor JOSÉ GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ; en la cual solicitan se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATÓLICO por la causal del mutuo acuerdo, se apruebe la residencia separada entre ellos, a ello se procederá dictando sentencia de plano.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado y vía contenciosa, la señora FANNY ZAPATA GONZÁLEZ, pretendía se decretará el DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS

CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído con el señor JOSÉ GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, el día 14 de diciembre de 1981, en la Parroquia San Juan bautista de Neira, Caldas. Como consecuencia se declarará disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada dentro del matrimonio, lo que se realizará mediante trámite posterior.

Las pretensiones no serán ahora objeto de análisis, toda vez que las partes de común acuerdo han solicitado se decrete La Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio religioso por la causal Mutuo acuerdo.

Verificados los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se accedió a su trámite por medio de auto calendado del 25 de febrero de 2020. (Folios 23 y ss)

El 03 de marzo de 2021, por escrito allegado a través de correo electrónico, la parte demandada, indica que se allana a la totalidad de las pretensiones y solicita que el divorcio se siga tramitando de mutuo acuerdo.

Las partes han manifestado:

Que la señora FANNY ZAPATA GONZÁLEZ y el señor JOSÉ GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, están de acuerdo que el trámite contencioso de Divorcio de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO se adecue al trámite previsto en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

Los cónyuges, respecto de sus obligaciones maritales, para que las mismas cesen y se acuerdan lo siguiente, las cuales fueron plasmadas en la demanda de divorcio

“...

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DEL MATRIMONIO CATÓLICO, entre os señores ZAPATA GONZALEZ – CASTRO HERNÁNDEZ matrimonio por los ritos católicos en la parroquia SAN JUAN BAUTISTA del Municipio de Neira, caldas, el día 14 de diciembre del año 1981, registrado dicho matrimonio en la Notaría Única del Municipio de Neira, Caldas, el día 22 de julio del año 1982, inscrito en el registro civil de

matrimonio bajo el indicativo serial No. 245532, declaración basada en la CAUSAL OCTAVA (8) DEL artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: QUE SE DECLERE DISUELTA Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio católico y declararla en estado de liquidación.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, nacimiento y de varios de los respectivos cónyuges.

CUARTA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado en saco de oposición, por haber dado inicio al presente proceso.

Igualmente ha de indicarse que entre los consortes fue procreada una hija, la cual a la fecha es mayores de edad, y goza de buena salud física y mental, y la cual corresponde al nombre de OLGA CLEMENCIA CASTRO ZAPATA

III. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, habida cuenta que se inició el proceso como contencioso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos: registro civil de matrimonio de las partes (fl. 10), y registro civil de nacimiento de la hija habida dentro del matrimonio, la cual a la fecha es mayor de edad.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. Los sujetos procesales son casados por el rito católico desde el 14 de diciembre de 1981 (folio 10).
- b. Dentro del citado matrimonio se procreó una hija, la cual a la fecha es mayor de edad.
- c. La Sociedad conyugal aún no se encuentra disuelta ni liquidada.
- d. Ambos otorgaron su consentimiento para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por el rito católico en el Municipio de Neira, Caldas.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Por su parte el inciso segundo del Nral 2º del artículo 388 del Código General del proceso establece:

“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este esté ajustado a derecho sustancial”.

Entonces, como al acuerdo al que han llegado las partes el despacho no le encuentra ningún reparo, pues las partes han tomado la decisión de divorciarse por mutuo acuerdo pese a que el proceso inició como contencioso, al existir la voluntad de las partes expresamente manifestada, como se ha dicho, considera este Despacho procedente terminarlo y dictar sentencia de plano por permitirlo la norma en cita, y no existen menores de edad que proteger.

IV. RESUMEN

Se decretará el divorcio del CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO; se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. Se aprobará el acuerdo a que llegaron las partes con respecto a su residencia. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por la señora FANNY ZAPATA GONZÁLEZ y el señor JOSÉ GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ el día 14 de diciembre de 1981, en la PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DEL MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS, y registrado en la Notaría Única del Círculo de Neira, Caldas, bajo el indicativo serial No. 245532, por la causal del mutuo acuerdo.

Parágrafo: El vínculo eclesiástico continúa incólume.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: DECLARAR que la vida en común quedará suspendida, pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFÍCIAR a las Notarías respectivas, para que se haga la anotación correspondiente en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges. Así mismo inscribese esta sentencia en el libro de Varios del registro civil de las personas

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

SEXTO: A costa de los peticionarios, se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS